

2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA CIDH - CASO VELÁSQUEZ PAIZ Y OTROS VS. GUATEMALA

JEAN PIERRE MATUS
Universidad de Chile

La Corte Interamericana ha estimado que en esta causa el Estado de Guatemala ha incurrido en la violación a los derechos a la vida e integridad personal de la víctima de un ataque ocurrido en la vía pública en horas de la madrugada, atendiendo fundamentalmente a dos consideraciones de hecho:

a) La existencia de un contexto de aumento de violencia homicida contra las mujeres y de indicios del conocimiento del mismo por parte del Estado al momento de ocurrir los hechos denunciados;

b) La constancia de que no se desplegó actividad alguna por parte de los investigadores del Ministerio Público y la Policía, ante las denuncias de la desaparición de la víctima presentada por los padres inmediatamente después de recibir información sobre el peligro que ella corría.

No se trata, entonces, de un supuesto en que se hace responsable al Estado de una violación de derechos humanos cometida entre particulares, sino del incumplimiento por parte del mismo de su deber de prevenir violaciones a la vida e integridad personal, en casos en que las autoridades son informadas de la existencia de un riesgo para un individuo o grupo determinado y no adoptan las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus atribuciones, que juzgadas razonablemente podrían prevenir o evitar ese riesgo.

Así resumido, lo fundamental de la causa respecto a los derechos a la vida y la integridad personal de la víctima, la sentencia no parece apartarse de la jurisprudencia de la misma Corte que allí se cita.

En efecto, en un contexto conocido de aumento de violencia contra las mujeres y existiendo una denuncia concreta al respecto, parece, como señala la Corte, que en caso de denuncia de desaparición con peligro vital “surge un deber de debida diligencia estricta” que hace imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades para dar con el paradero de la víctima.

La existencia de normativas o prácticas internas que restringen tales actuaciones a un determinado plazo posterior al de la desaparición de la víctima, como en el caso concreto la exigencia impuesta a los familiares de esperar 24 horas para formalizar la denuncia respectiva, parece, sin duda, ser contraria a ese deber de diligencia estricta.

No obstante lo anterior, es posible discutir si en el caso concreto efectivamente se daban los presupuestos sobre los cuales falla la Corte.

En efecto, la cuestión fundamental respecto de la posibilidad real que tenían las autoridades en el caso que se juzga “para prevenir y evitar” el riesgo de muerte de la víctima, no parece estar suficientemente acreditada, dado el escaso lapso transcurrido entre la búsqueda inicial que realizan los padres en una patrulla judicial y la probable data de la muerte de la víctima.

Respecto de la violación a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la igualdad ante la ley, en perjuicio de los familiares de la víctima, que la Corte da también por existente, parece que hubiese bastado constatar que al cuerpo de la víctima (y a la víctima en sí) se le dio el trato de “una cualquiera” por el lugar en que apareció, su vestimenta y alhajas, lo cual constituye un estereotipo de género inaceptable en la actuación policial.

Sin embargo, parece menos justificado que una Corte Internacional pretenda determinar las diligencias precisas y concretas que debieran realizarse en una investigación criminal juzgando la diligencia y rigor de las practicadas en la investigación de la muerte de la víctima, frente a un determinado elenco de actividades de investigación que estima debieron realizarse en determinada oportunidad y no se habrían efectuado.

Finalmente, respecto de los derechos a la integridad personal y la protección de la honra y de la dignidad de los familiares de la víctima, en relación con el debido respeto a los restos mortales de la víctima, la Corte parece estar estableciendo, de manera algo oblicua, un derecho a la dignidad de los cadáveres, difícilmente subsumible en el texto de la Convención Americana.

En definitiva, la Corte lleva razón en los presupuestos jurídicos que permiten condenar al Estado de Guatemala por no haber brindado a la víctima la debida protección a su vida e integridad personal en un contexto de violencia homicida contra la mujer, y tras recibir sus autoridades una denuncia concreta sobre potenciales actos de violencia en contra de ella.

Sin embargo, el establecimiento oblicuo de un supuesto derecho a la dignidad de los cadáveres, así como la pretensión de determinar los procedimientos judiciales específicos que debieran llevarse en cada investigación en hechos de esta naturaleza, parece exceder los límites de la competencia que la Convención Americana le entrega.